



033

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2273-2003-AA/TC  
LIMA  
BERTHA SOLÓRZANO BERNUY

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por doña Bertha Solórzano Bernuy contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 13 de marzo de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de diciembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 16480-99-ON P-DC, de fecha 2 de julio de 1999, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución conforme a la Ley N.º 25009. Afirma haber trabajado en Centromín Perú S.A como auxiliar de enfermería, por más de 26 años; haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 26 años y 7 meses, y cesado en el servicio en aplicación del Decreto Legislativo N.º 728 –cese colectivo por causa objetiva arts. 86 y 88–. Asimismo, alega que se le aplicó indebidamente el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP deduce las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, aduciendo que la demandante no ha acreditado cumplir los requisitos para estar comprendida como beneficiaria del Decreto Ley N.º 25009 ni su Reglamento, por cuanto laboró como auxiliar de enfermería y que no ha acreditado con el certificado médico pertinente haber estado expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, añadiendo que la acción de amparo no es la vía idónea para exigir un aumento de pensión.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de abril de 2002, declara improcedente la demanda, argumentando que no se observa que la demandante se encuentre incluida en el sistema de pensiones de jubilación minera y que, aun cuando le correspondiera dicha pensión, se requeriría de actuación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante no ha demostrado haber laborado en minas, centros de producción



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minera, centros metalúrgicos y/o centros siderúrgicos y que no se ha verificado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se declare inaplicable, a su caso, el Decreto Ley N.º 25967, alegando que su pensión debió otorgarse de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, por reunir los requisitos de una pensión de jubilación minera.
2. Del certificado obrante a fojas 6 se advierte que la demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería III, en la Unidad de Producción de Cerro de Pasco de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., no encontrándose, por lo tanto, comprendida en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, toda vez que no ha acreditado haberse encontradoa en su vida laboral a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que señala la referida ley.
3. Cabe recordar que en la sentencia 1432-2003-AA/TC se dejó establecido que para acceder a la pensión de jubilación minera, no bastaba con haber laborado en una empresa minera, sino que era necesario acreditar encontrarse comprendido en el artículo 1º de la Ley N.º 25009, el cual precisa que se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto, o haber laborado en centros de producción mineros expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. En consecuencia, no advirtiéndose la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de la pensión de jubilación, carece de sustento la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL